

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 16 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0020983



(01) 30382983240

**Procedimiento Ordinario 457/2014 GRUPO A**

**Demandante/s:** PROVILESA-ANTARES UNION TEMPORAL DE EMPRESAS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES

**SENTENCIA Nº 251/2015**

En Madrid, a uno de septiembre de dos mil quince.

D<sup>a</sup>. Elisa Gómez Álvarez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Provincia, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 457/2014, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente PROVILESA-ANTARES UNION TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>.  
y de otra, como recurrido,  
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
y bajo la dirección letrada de D.  
, sobre TRIBUTOS, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora D<sup>a</sup>.

en nombre y representación de PROVILESA-ANTARES UTE,  
y bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>.

se presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo

contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, de 10 de julio de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 29 de julio de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística, por importe de 78.992,44 €, en concepto de principal, mas intereses de demora, correspondiente a la obra de construcción de un edificio para 97 viviendas (VPPL) locales, garajes e instalaciones para su funcionamiento en el PAU-4 parcelas 18, 19 y 20, en la C/ Aldebarán N° al y garajes, de dicha localidad y la resolución sancionadora acumulada por importe de 54.134,90 €, siendo desestimada igualmente por dicho T.E.A.M.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el mismo, se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera en el plazo de veinte días el correspondiente expediente administrativo y que procediera, en su caso, al emplazamiento, por plazo de nueve días, de cuantos aparecieran como interesados en él.

**TERCERO.-** Remitido en forma el expediente por la Administración demandada, se acordó tener a la misma por personada como parte demandada y entregar el expediente a la parte recurrente para que dedujera demanda en el plazo de veinte días y fijara la cuantía de la misma, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

**CUARTO.-** Presentada la demanda, se confirió traslado de la misma a la Administración demandada para que contestase a la misma en el plazo de veinte días así como que expusiera lo que le conviniera respecto a la cuantía del procedimiento, haciéndole entrega del

expediente administrativo, lo cual verificó en tiempo y forma en el sentido que obra en autos.

**QUINTO.-** Verificado lo anterior se dictó Decreto por el que se tenía por contestada la demanda y se fijaba la cuantía del procedimiento en 133.127,34 euros, resolviéndose mediante Auto sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes. Y una vez formulados los escritos de conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna por la mercantil recurrente la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, de 10 de julio de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 29 de julio de 2013, que desestima el recurso de reposición formulado contra la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística, por importe de 78.992,44 €, en concepto de principal, mas intereses de demora, correspondiente a la obra de construcción de un edificio para 97 viviendas (VPPL) locales, garajes e instalaciones para su funcionamiento en el PAU-4 parcelas 18, 19 y 20, en la C/ Aldebarán N° al 19 y 21 garajes, de dicha localidad y la resolución sancionadora acumulada por importe de 54.134,90 €, siendo desestimada igualmente por dicho T.E.A.M.

La demandante alega en esencia que no proceden los intereses de demora, puesto que el cómputo realizado por la Administración

para su cálculo es erróneo, pues la factura N° 41 tiene fecha de 27 de marzo de 2012, habiéndose recibido el requerimiento de comprobación con fecha 27 de junio de 2012 y conforme a la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa, el plazo de presentación voluntaria para su liquidación finaliza a los tres meses. Añade, que la Administración no detrae de la liquidación los Gastos Generales y Beneficio Industrial, que conforme a la legislación y jurisprudencia que la interpreta deben ser excluidos de dicha liquidación, a pesar de que la Administración disponía de documentación suficiente para haber procedido a su deducción. Por último, se impugna la sanción impuesta y manifiesta que no existe el elemento subjetivo de la culpabilidad, requerido para la comisión de la infracción que se le imputa a la actora, pues había interpretado que en la fecha de la inspección tributaria, aun se encontraba en plazo para realizar la liquidación voluntaria, no pudiendo aplicarse automáticamente una sanción por conducta negligente como ha hecho el Ayuntamiento demandado y añade, que en la liquidación se han incluido conceptos improcedentes, por lo que la sanción no procede.

La Administración se opone a la demanda y manifiesta que la certificación final de la obra es de fecha 30 de octubre de 2010, si bien, la Inspección Fiscal ha fijado la fecha de finalización de la construcción el día 12 de abril de 2011, por ser esta fecha en la que se emite informe favorable a la solicitud de licencia de primera ocupación y añade, que a pesar de haberse realizado trabajos de repaso entre el 16 de marzo de 2011 y 27 de enero de 2012, estos no han de incidir en la obligación de liquidar la tasa, al haberse solicitado anteriormente la licencia de primera ocupación. Señala que el plazo para presentar la liquidación voluntaria, conforme a la Ordenanza vigente en la fecha de la solicitud de licencia es la de 2008, conforme a la cual, el plazo es de 30 días desde la terminación de las obras, que en este caso se dieron por finalizadas el 12 de abril de 2011. En cuanto a la exclusión de los Gastos Generales y Beneficio Industrial, la recurrente está obligada a identificarlos en las certificaciones de

obra, lo que no ocurre en este caso, que no se incluyen en las mismas, pretendiendo acreditarlo mediante la aportación de escritos puntuales de dos contratistas, suscritos el 14 y 26 de marzo de 2013, no teniendo ambos valor probatorio, al no constar cuantificados dichos conceptos en los contratos de ejecución de obra. Por último, respecto a la sanción impuesta, señala que la recurrente estaba obligada a presentar la liquidación dentro de los 30 días siguientes a la terminación de obras, no habiéndolo hecho, incurre en la infracción tributaria sancionada, al incumplir la obligación de presentarla, lo que implica el elemento subjetivo de la culpabilidad, pues la actora conocía su obligación y pese a ello, los datos han tenido que conocerse por la actividad inspectora.

**SEGUNDO.-** Constituye el objeto del presente recurso, determinar la conformidad a derecho de la liquidación girada por la Administración en concepto de licencia urbanística, con intereses de demora y la sanción impuesta.

Dos son las cuestiones que se plantean respecto a la liquidación efectuada por el Ayuntamiento demandado, por una parte, se impugna el contenido de la liquidación, al entender que se incluyeron por la Inspección Tributaria Municipal partidas que deben ser excluidas por Ley, tales como Gastos Generales y Beneficio Industrial del contratista y por otra, cuestiona la fecha de la que parte la Administración para reclamar intereses de demora.

Respecto a la primera cuestión, el artículo 6.1 de la citada Ordenanza Fiscal dispone que “Se tomará como base del presente tributo, en general, el coste real y efectivo de la obra.....”

El concepto tributario de coste real y efectivo de la obra, tanto en el ICIO como en la Tasa por licencia de obra mayor, es un concepto estricto del que no forman parte, conforme a reiterada jurisprudencia, los gastos generales, el beneficio industrial y el IVA. Ahora bien, siendo cierto a nivel teórico que el beneficio empresarial y los gastos

generales no pueden integrar la base imponible liquidada, no es menos cierto que la parte recurrente debe acreditar la existencia de esas partidas, bien en los contratos suscritos con las empresas para la ejecución de obras, en el proyecto presentado o en las facturas abonadas.

Pues como señala el artículo 2 de la citada Ordenanza “El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos (...) todo ello como presupuesto necesario de la oportuna Licencia”.

En este sentido, el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria relativo a la carga de la prueba, indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. En realidad este precepto recoge de forma simplificada las normas que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil que establece que cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor, o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones de forma que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan

o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Añade el artículo 106.4 "Los gastos deducibles y las deducciones que se practiquen, cuando estén originados por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse, de forma prioritaria, mediante la factura entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación o mediante el documento sustitutivo emitido con ocasión de su realización que cumplan en ambos supuestos los requisitos señalados en la normativa tributaria"

**TERCERO.-** En el supuesto de autos, el criterio jurisprudencial de exclusión del importe correspondiente al concepto de Gastos Generales y Beneficio Industrial, del coste real y efectivo de la obra es pacífico; si bien los pronunciamientos judiciales exigen para la exclusión de la base imponible de los conceptos de gastos generales y beneficio industrial que los mismos estén debidamente acreditados y documentados. En este sentido debemos destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 27 de febrero de 2013, que sigue la anterior de 24 de octubre de 2006, la cual determina: *"Siendo así que en lo que se refiere a la exclusión de los costes generales y el beneficio industrial, se ha de significar que pese a ser dichos conceptos excluibles, en el presente caso no se ha acreditado que tales costes se hayan facturado expresamente por tal concepto, sino que ni en el presupuesto ni en la certificación de la Dirección Facultativa se encuentran especificados tales costes y por tanto no existen como partidas deducibles, Por su parte, la Sentencia de 9 de julio de 2008 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, en un caso similar al presente, razona: De todo lo expuesto se desprende que, siendo cierto a nivel teórico que el beneficio empresarial y los gastos generales no pueden integrar la base imponible liquidada, no es menos cierto que la parte apelante en*

*momento alguno ha acreditado la existencia de esas partidas o unidades de obras, tan solo las menciona mediante porcentajes sin demostración documental de su existencia, con una remisión genérica a las certificaciones de obra de la contratista ya cuestionadas en sede administrativa por la propia Inspección municipal, sin que sea posible deducirla de la contabilidad, sin que se desprenda su integración en la base imponible y su cuantía, lo que convierte su alegación en pura retórica sin prueba de respaldo, debiendo considerar en tal sentido congruente la decisión de instancia. Resulta pues pacífico que tanto los gastos generales como el beneficio industrial no conforman la base imponible del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO), en la medida que no responden al concepto de coste real y efectivo de la obra”.*

Pues bien, la Administración demandada rechaza la deducción de los porcentajes interesados por la actora por este concepto, pues en el propio acta se constata que la inspección procedió a minorar la base imponible de otras partidas (folio 2888) por entender que se acreditaba su improcedencia, pero en el caso de los Gastos Generales y Beneficio Industrial, ni en el presupuesto desglosado se incluye partida alguna por gastos generales o beneficio industrial, al igual que sucede con las certificaciones de obra y con las facturas, que no se incluye en ninguna de ellas partidas por ese concepto, aportándose simplemente dos documentos privados para acreditar esos porcentajes de dos de las empresas contratantes con la actora, de fecha relativamente reciente, que no pueden considerarse suficientemente acreditativos para la exclusión de esos porcentajes, conclusión que se comparte, pues a tenor de la jurisprudencia expuesta, si bien pueden acreditarse por otros medios distintos al presupuesto, lo que no parece aceptable es que no figuren en ninguno de los documentos antedichos (certificaciones de obra o facturas) pues la deducción del beneficio industrial y gastos generales, se trata de un hecho excluyente cuya prueba le corresponde a la actora.

Además, como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de octubre de 2011, invocada por la Inspección Municipal *“La posible exclusión de los gastos generales y del beneficio industrial se refiere siempre a los del contratista exclusivamente, es decir, a quien ejecuta materialmente la obra, que es el sujeto pasivo del impuesto en su condición de sustituto del contribuyente. Obviamente tal sujeto pasivo puede ejecutar materialmente la obra con materiales que previamente ha adquirido (y de cuyo precio de adquisición no puede deducirse los gastos generales y el beneficio industrial de cada uno de los fabricantes, porque para el sujeto pasivo el dato significativo a efectos del ICIO es el coste de adquisición), o puede subcontratar todo o parte de la obra a otras entidades (en este caso lo importante a efectos del ICIO es el coste de tales contratos para el sujeto pasivo, que no podría excluir los gastos generales y el beneficio industrial de cada uno de los subcontratistas, porque tales conceptos integran el coste real y efectivo de la construcción).*

*Así pues los únicos gastos generales y beneficio industrial que pueden excluirse son los del contratista (como literalmente expresa el artículo 102.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que fuera el sujeto pasivo del impuesto en su condición de sustituto del contribuyente”.*

**CUARTO.-** La otra cuestión planteada respecto a la liquidación, se refiere a la fecha en que nace la obligación de liquidar definitivamente la Tasa en periodo voluntario, a los efectos de determinar la procedencia de los intereses de demora.

Como ya se indicaba, la liquidación definitiva de la Tasa de Licencia Urbanística, trae causa de la comprobación administrativa realizada por la Inspección Tributaria Municipal del Ayuntamiento demandado, una vez finalizadas las obras de construcción de las 97 viviendas de protección pública, garajes, trasteros y locales comerciales.

Como sostiene el Tribunal Económico-administrativo en la resolución impugnada, el certificado final de la obra es de 30 de octubre de 2010, fecha en la cual, la recurrente estaba obligada a presentar la liquidación definitiva tanto del ICIO como de la Tasa.

Entiende, sin embargo, la inspección tributaria municipal, que las obras se deben considerar finalizadas el 12 de abril de 2011, fecha en la cual, el Jefe de la Unidad de Edificación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento emitió el informe favorable a la solicitud de licencia de primera ocupación.

No podemos compartir la tesis de la recurrente, en cuanto a que las obras se hayan finalizado en la fecha de la factura N° 41 de EDIFICACIONES VERTICE ALICANTE S.L, el 27 de marzo de 2012, pues dicha factura no prueba el final de las obras, ya que según su contenido se trata de una factura rectificadora de otra emitida el 8 de junio de 2011 y cuyo objeto es el descuento por acuerdo de cierre liquidación de obras, no acreditando la misma ningún trabajo concreto, por lo que coincidimos con la Administración, en cuanto a que a falta de prueba, no se puede retrasar la fecha de finalización de las obras a los trabajos de repaso, realizados con posterioridad a la concesión de licencia de primera ocupación, la cual, tiene por objeto precisamente la comprobación de que lo autorizado en la licencia de obra coincide con lo construido, por lo que hemos de concluir que las obras objeto del tributo quedaron finalizadas en la fecha señalada por la Administración.

Dicho lo cual, establece el artículo 16 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia Urbanística del Ayuntamiento demandado, del año 2008 que “los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la Licencia inicial concedida. Su

no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza”.

Por tanto, el periodo voluntario para la presentación de la liquidación finalizaba el 12 de mayo de 2011, sin que pueda aplicarse en este caso, el plazo de tres meses que se invoca por la recurrente, pues del tenor literal de la Ordenanza vigente a la fecha de concesión de la licencia (1 de diciembre de 2008) no deja ninguna otra opción, puesto que fija el plazo de treinta días, desde la finalización de las obras, para que los sujetos obligados presenten la liquidación.

Respecto de los intereses de demora, como señala la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 1997, dictada en recurso de casación en interés de Ley, *“el régimen de declaración- autoliquidación significa, que la obligación tributaria nace “ex lege” cuando se realiza el hecho imponible, y es líquida, obviamente, cuando el sujeto pasivo practica la autoliquidación, y, si no lo hace, se entiende que lo es el último día del plazo reglamentario para la presentación de la correspondiente declaración autoliquidación, y vencida cuando ha transcurrido dicho plazo. En consecuencia, si la Administración, como es el caso, realiza una comprobación inspectora, deberá exigir intereses de demora del artículo 58.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria por las cuotas liquidadas como consecuencia de su actuación comprobadora, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para declarar, pues se entiende que la obligación tributaria es por ministerio de la Ley líquida, exigible y vencida”*. Por tanto, proceden los intereses de demora que no tienen naturaleza sancionadora sino meramente retributiva para la administración y que le compensa financieramente por el lapso de tiempo en que no se produjo el ingreso.

Sentado cuanto antecede, dispone el art. 26 LGT que: “El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de

la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado”.

Añadiendo el apartado 2 que “El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos: (...)

Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del art. 27 de esta ley relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

(...)”

En consecuencia, por todo lo hasta ahora expuesto y a falta de liquidación alternativa efectuada por la actora, si consideramos válida la fecha de la que parte el Ayuntamiento, como “dies a quo” para el devengo de intereses legales, la cantidad fijada en la liquidación de 6.812,58 €, debe ser considerada ajustada a derecho

**QUINTO.-** Por último, se cuestiona por la recurrente la sanción impuesta por el Ayuntamiento, por infracción tributaria grave, consistente en la falta de presentación de la liquidación definitiva de la tasa.

Alega la actora de nuevo, que no es la recurrente quien ha ejecutado la obra, sino únicamente la promotora de la edificación, no detrayendo la Administración del coste real y efectivo de la obra los gastos generales de los contratistas y el beneficio empresarial.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, STS de 29 de noviembre de 2010,) la que entiende que *«Basta recordar que el artículo 77.4.d) de la Ley General Tributaria de 1963 establecía que la interpretación razonable de la norma era, «en particular», uno de los casos en los que la Administración debía entender necesariamente que el obligado había «puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios», de donde se infiere que aquella claridad no permite, sin más, imponer automáticamente una sanción tributaria, porque es posible que, a pesar de ello, el contribuyente haya actuado diligentemente (sentencias de 6 de junio de 2008, 29 de septiembre de 2008 6 de noviembre de 2008 y 15 de enero de 2009, entre otras).*

Dicho lo cual, en el ámbito administrativo sancionador la conclusión de que la conducta reprochada a un sujeto pasivo puede comprenderse en alguno de los tipos establecidos por la ley, debe estar soportada por datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada, incluso, de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, dado que las sanciones tributarias no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias, pues el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2 de la Constitución española no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión.

Ahora bien, en el supuesto de autos, como hechos constitutivos del tipo, resulta innegable que la obligada tributaria dejó de ingresar las cantidades que hubieran resultado de la autoliquidación definitiva de haberla practicado en los momentos preceptuados, sin que pueda aceptarse en este caso, la existencia de duda razonable que pudiera justificar la falta de liquidación definitiva del tributo, pues no se trata en este caso, de inclusión o no de determinadas partidas que ahora se discuten, sino que la actora ha omitido el deber de presentación de

esa autoliquidación definitiva a la que por imperativo legal estaba obligada.

Si además tenemos en cuenta, que en el acuerdo sancionador se relata ampliamente la descripción de los hechos (folios 26 a 29) los cuales, conectan lo descrito con esa intencionalidad de la conducta de la actora, de tal manera que en dicho acuerdo se evidencia el necesario nexo causal entre la intencionalidad y el hecho, a efectos de establecer su culpabilidad del art. 211.3º de la Ley General Tributaria y art. 24 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del régimen sancionador tributario, ello conduce a formar un juicio razonable de su culpabilidad que desvirtúa la presunción de inocencia.

Señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 30 de diciembre de 2009 *"En este caso concurren todos los elementos del tipo de la infracción sancionada, pues es innegable que la obligada dejó de ingresar las cantidades que hubieran resultado de las autoliquidaciones provisional y definitiva de haberlas practicado en los momentos preceptuados. Entre el comienzo de las obras y el acta de disconformidad hubo transcurrido nada menos que casi seis años durante los que se dilató el cumplimiento de la obligación tributaria. Además, si bien el Ayuntamiento pudo haber efectuado de oficio la liquidación provisional en base al presupuesto, debe tenerse en cuenta que la diferencia existente entre el importe presupuestado y el de la obra realmente ejecutada hubiera exigido la intervención del sujeto pasivo con posterioridad a la conclusión de la instalación, de manera que la Administración acreedora no pudo contar con los datos necesarios para efectuar la liquidación definitiva hasta que se conocieron a través de la correspondiente actividad inspectora"*.

Por último, aunque la actora no cuestiona la cuantía de la sanción impuesta, limitándose a impugnar el elemento subjetivo de la culpabilidad, para mayor garantía procede examinar si la

Administración ha impuesto la sanción proporcionada a la conducta imputada.

En este sentido, conviene citar la sentencia del T.S de 11 de diciembre de 2014 *“Este margen de maniobra que reconocíamos a los Tribunales como mecanismo de control del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, empero -y es aquí donde queremos poner el acento-, ha quedado anulado por el legislador tributario con la redacción de la LGT de 2003, pues como señalábamos en nuestra Sentencia de 22 de septiembre de 2011 « en la medida en que la LGT de 2003 ha establecido para cada conducta ilícita una sanción específica, concreta, determinada» no ha dejado «a la hora de imponer la sanción, como hacía la anterior LGT de 1963, margen alguno para la apreciación del órgano competente para sancionar ». A la inexistencia de este margen de maniobra en la aplicación del principio de proporcionalidad se refiere precisamente la sentencia recurrida cuando señala que «la Administración se ha limitado a aplicar las normas exigibles, no existiendo margen cuantitativo para la fijación de la sanción, considerando la Sala que no existe la vulneración del principio de proporcionalidad denunciada, sin que quepa, tal y como recoge la resolución del TEAC combatida, a efectos de calcular los perjuicios causados, apreciar las consecuencias que se derivan para los dos sujetos implicados» conclusión que hacemos enteramente nuestra y que trae como consecuencia la inexistencia de la vulneración denunciada del principio de proporcionalidad”*.

Aplicando la doctrina expuesta al supuesto de autos y por todo lo anteriormente expuesto, hemos de concluir, que tanto la liquidación como la sanción impuesta son ajustadas a derecho y por ende, procede desestimar el recurso en su integridad.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 31/2011 de 10

de octubre, de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Pdra. Dña. [redacted] en nombre y representación de PROVILESA ANTARES UTE contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, de 10 de julio de 2014, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta frente a la resolución de 29 de julio de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación definitiva de la Tasa por Licencia Urbanística, por importe de 78.992,44 € y la sanción impuesta de 54.134,90 € que confirma en su totalidad y ratifico íntegramente dicha resolución, por considerar la misma de conformidad a derecho, con expresa condena en costas a la actora.

Una vez firme la presente, remítase testimonio de la misma, con expresión de su firmeza, a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo D<sup>a</sup>.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

**DILIGENCIA.-** Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo de consignarse, en su caso, el depósito de 50 euros para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, S. A., c/c nº 2799-0000-00-núm.procedimiento/año, lo que deberá ser acreditado al presentarse el escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de no admisión a trámite, de conformidad con la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. del Poder Judicial en la redacción operada en virtud de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre; doy fe.